

MINISTERIO DEL INTERIOR

2454 *ORDEN de 21 de enero de 1983 por la que se anula, en virtud de recurso, la Orden de 4 de mayo de 1982, por la que se modificaron determinados artículos del Reglamento Regulador de Escuelas Particulares de Conductores de Vehículos de Tracción Mecánica.*

Ilustrísimo señor:

En los recursos de reposición interpuestos por don Carlos Freije Luaces, en nombre y representación de «Auto-Escuela Freije, S. L.», y otros, se ha dictado por este Ministerio, en el día de la fecha, Orden, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: «Este Ministerio ha resuelto estimar los recursos de reposición interpuestos por las personas y Entidades citadas en el encabezamiento de la presente, contra la Orden de este Departamento de 4 de mayo de 1982, y declarar la nulidad de dicha disposición».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 21 de enero de 1983.—P. D., el Subsecretario, Carlos Sanjuán de la Rocha.

Ilmo. Sr. Director general de Tráfico.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

2455 *ORDEN de 22 de enero de 1983 por la que se desarrolla el Real Decreto 69/1983, de 19 de enero, por el que se establecen nuevas tarifas eléctricas.*

Ilustrísima señora:

El Real Decreto 69/1983, de 19 de enero, ha dispuesto una elevación de las tarifas eléctricas del 7,5 por 100, como promedio global del conjunto de todas ellas, y facultado al Ministerio de Industria y Energía para dictar las disposiciones que sean necesarias para su desarrollo y ejecución, de acuerdo con las normas dadas en el mismo. Por la presente Orden y en uso de las facultades conferidas, se lleva a cabo este mandato.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Para las Empresas acogidas al Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica (SIFE), las tarifas eléctricas correspondientes a los consumos que tengan lugar desde el día de entrada en vigor del Real Decreto citado serán en todo el territorio nacional las que se detallan a continuación, estando incluido en los términos de energía el importe de la cuota que sustituye a los recargos establecidos por el Real Decreto 2346/1976, de 8 de octubre. Los complementos de energía reactiva y discriminación horaria se calcularán sin deducir su importe de la base de cálculo.

1.1 Tarifas de baja tensión.

1.1.1 Tarifas de alumbrado, usos domésticos y electrificación rural en baja tensión.

| Tarifas | Término de potencia — Tp: Ptas./kW y mes | Término de energía Te: Ptas./kWh | | |
|-------------------------------|--|-------------------------------------|------------|----------|
| | | Bloque 1.º o único | Bloque 2.º | Nocturno |
| General | 201 | 6,63 | 5,67 | 3,31 |
| A.2 Hasta 650 W y 40 kWh/mes. | 87 | — | — | — |
| B.1 | 132 | — | — | — |
| B.2 | — | 6,64 | — | — |

En la tarifa A.2 el primer bloque de aplicación general corresponderá a las primeras noventa horas/mes de utilización, y el segundo a las restantes. El bloque nocturno se aplicará a toda la energía consumida en las horas valle fijadas por la triple discriminación horaria normal cuando haya instalado contador de doble tarifa a este efecto. En este caso no se computará para la facturación la potencia que exceda de la contratada y que sea demandada solamente en las citadas horas valle. Dicha demanda no podrá ser superior a la máxima admisible técnicamente en las instalaciones. Los consumos medidos en el bloque nocturno no se computarán en el primer bloque, que corresponderá así a las primeras noventa horas de utilización en horas punta y lleno.

1.1.2 Tarifas generales de fuerza y especiales en baja tensión.

| Tarifas y escalones de potencia | Término de potencia — Tp: Ptas./kW y mes | Término de energía — Te: Ptas./kWh |
|---|--|--|
| | | |
| C.I Hasta 50 kW, inclusive ... | 132 | 7,74 |
| C.II Mayor de 50 kW y no superior a 250 kW | 132 | 7,39 |
| C.III Mayor de 250 kW | 132 | 6,89 |
| Especial (CR) para riegos agrícolas: | | |
| C.R.I Hasta 50 kW, inclusive. | 86 | 6,47 |
| C.R.II Mayor de 50 kW y no superior a 250 kW | 86 | 6,20 |
| C.R.III Mayor de 250 kW | 86 | 5,77 |
| Especial (CD) para distribuidores: | | |
| C.D.I Hasta 50 kW, inclusive. | 110 | 6,42 |
| C.D.II Mayor de 50 kW y no superior a 250 kW | 110 | 6,13 |
| C.D.III Mayor de 250 kW | 110 | 5,72 |

1.2 Tarifas de alta tensión.

1.2.1 Tarifa A.2 (AT) de alumbrado, usos domésticos y electrificación rural en alta tensión.

| Tarifas | Término de potencia — Tp: Ptas./kW y mes | Término de energía Te: Ptas./kWh | | |
|-------------------------|--|-------------------------------------|------------|----------|
| | | Bloque 1.º | Bloque 2.º | Nocturno |
| A.2 (AT) General | 153 | 4,98 | 4,23 | 2,49 |

El número de horas de utilización correspondiente al primer bloque de la tarifa A.2 y las condiciones de aplicación del bloque nocturno serán las mismas que en baja tensión.

1.2.2 Tarifa B.1 (AT) de alumbrado comercial e industrial en alta tensión y tarifas generales de fuerza en alta tensión.

Las tensiones que se indican en el cuadro siguiente deben entenderse como máximas de servicio.

| Tarifas y escalones de tensión | Término de potencia — Tp: Ptas./kW y mes | Término de energía — Te: Ptas./kWh |
|--|--|--|
| | | |
| B.1 (AT) | | |
| B.1 (AT)1 Hasta 36 kV inclusive. | 130 | 9,24 |
| B.1 (AT)2 Mayor de 36 kV y no superior a 72,5 kV | 120 | 8,44 |
| B.1 (AT)3 Mayor de 72,5 kV y no superior a 145 kV | 110 | 8,19 |
| B.1 (AT)4 Mayor de 145 kV | 105 | 7,92 |
| Generales | | |
| D.I Utilización normal: | | |
| D.I.1 Hasta 36 kV inclusive. | 130 | 5,74 |
| D.I.2 Mayor de 36 kV y no superior a 72,5 kV | 120 | 5,24 |
| D.I.3 Mayor de 72,5 kV y no superior a 145 kV | 110 | 5,09 |
| D.I.4 Mayor de 145 kV | 105 | 4,92 |
| D.II Larga utilización: | | |
| D.II.1 Hasta 36 kV inclusive. | 881 | 4,09 |
| D.II.2 Mayor de 36 kV y no superior a 72,5 kV | 807 | 3,73 |
| D.II.3 Mayor de 72,5 kV y no superior a 145 kV | 779 | 3,62 |
| D.II.4 Mayor de 145 kV | 747 | 3,52 |

1.2.3 Tarifas especiales en alta tensión.

Las tensiones que se indican en el cuadro siguiente deben entenderse como máximas de servicio. El escalón de tensión superior a 145 kV se diferencia solamente para la tarifa E.2.